



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 024 DE 2021 AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, siendo **11:00 am** del día de hoy **seis de abril dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, la suscrita, **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de ROLANDO PARRA ESPITIA contra la NACIÓN – MIISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG. Radicación 73001-33-33-009-2019-00126-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|--------------------------|--|
| Demandante | ROLANDO PARRA ESPITIA |
| Cédula de Ciudadanía No. | 5.944.804 |
| Correo electrónico | rparraespitia@yahoo.com |
| Nombre apoderado (a): | CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ |
| Cédula de ciudadanía No. | 79.490.802 |
| Tarjeta Profesional No. | 153.675 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | cemoraleseu@hotmail.com |

| Parte Demandada | Datos |
|--------------------------|--|
| Nombre apoderado (a): | CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO |
| Cédula de ciudadanía No. | 80.540.668 |
| Tarjeta Profesional No. | 131.741 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | t_cmunoz@fiduprevisora.com.co |

| Ministerio Público | Datos |
|--|--|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Ministerio Público | Dr. Jorge Humberto Tascón Romero |
| Correo electrónico | jhtascon@procuraduria.gov.co |

AUTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado sustituto de la parte ejecutada, de conformidad con el memorial de sustitución allegado el 06 de abril de 2021.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a la parte accionada, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada – FOMAG: Su señoría el presente asunto no alcanzo someterse al conocimiento del Comité de Conciliación de la entidad, sin embargo, la postura de la entidad en estos asuntos es no conciliar.

DESPACHO: Ante la manifestación realizada por la apoderad del FOMAG, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

No obstante, en atención a lo señalado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009 y, toda vez que, de lo allí contenido se determina la obligación de aportar a la audiencia de conciliación el acta o certificación del comité de conciliación respectiva, requiérase al apoderado de la parte ejecutante, para que en el plazo de **cinco (5) días** siguientes a esta diligencia, dé cumplimiento a dicho postulado normativo allegando al plenario el documento reseñado.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

Acto seguido el señor ROLANDO PARRA ESPITIA, jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación el Despacho realiza el interrogatorio al demandante.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 11:11 am

Asiste de manera virtual
ROLANDO PARRA ESPITIA
Demandante

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en lo expuesto en la demanda
- Parte demandada – FOMAG: Me ratifico en lo contestado
- Ministerio Público: Sin observaciones

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 12 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima, dispuso revocar la sentencia proferida por este Despacho judicial el 19 de mayo de 2016, y ordeno el reajuste de la mesada pensional del actor, con inclusión de los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios anterior al alcance de su status pensional (hecho probado folio 25 – 34 cuaderno principal digital)
- Que mediante Resolución No. 001191 del 16 de abril de 2018, la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, conforme a hoja de revisión aprobada por la FIDUPREVISORA S.A., procedió al cumplimiento de la sentencia. (hecho probado a folios 15-24 cuaderno principal digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el cumplimiento de la condena impuesta a la ejecutada mediante sentencia del 12 de mayo de 2017.

Descendiendo al caso en concreto debe precisar este despacho que, el presente litigio, el **problema jurídico** se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de “*Pago de la obligación*”, “*Prescripción de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente a la reliquidación de la mesada pensional del actor, ordenada mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 12 de mayo de 2017; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

Pruebas parte Demandante:

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante.
- Prueba Traslada: Teniendo en cuenta que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra desarchivado y fue incorporado al proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada con la demanda.

Pruebas parte Demandada:

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.

De oficio:

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte actora el 25 de marzo de 2021, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del pasado 16 de marzo, mediante el cual se pone de presente la ausencia de pago en los términos del mandamiento de pago librado.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG propuso excepción de pago de la obligación, señalando que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, la entidad dio cumplimiento al fallo en los términos allí establecidos, y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida al ejecutante, dentro del proceso ordinario, ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos por el Tribunal, pago que se evidencia en el pantallazo del aplicativo con el que cuenta la entidad.

2. PRESCRIPCIÓN

Frente a la excepción de prescripción, argumento que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil.

3. COMPENSACIÓN

De otro lado, propuso la excepción de compensación, frente a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de “*Pago de la obligación*”, “*Prescripción de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente a la reliquidación de la mesada pensional del actor, ordenada mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 12 de mayo de 2017; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- *Excepción pago de la obligación. Marco normativo del pago.*

Dispone el artículo 1626 del C.C. que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*”; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.*”

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además “*Por la solución o pago efectivo;(...).*”

De acuerdo con el acervo probatorio arrimado a las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 12 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso revocar la sentencia proferida por éste Juzgado 19 de mayo de 2016; ordenándose en segunda instancia, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y en su lugar se dispone:

“(…)

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de Rolando Parra Espitia (...) con efectos a partir del 17 de diciembre de 2009, por operar el fenómeno jurídico de prescripción, con inclusión de los factores salariales devengados por el accionante en el último año anterior a adquirir el status de pensionado (2004-2005) y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada, es decir, incluyendo todas aquellas sumas de dinero que de manera habitual y periódica haya recibido como retribución por sus servicios, además del sueldo básico, tales como la prima de alimentación y la doceava parte de las primas de navidad y vacaciones.

En cuanto a los aportes de seguridad social correspondientes a los mencionados factores, estos deberán ser descontados de lo liquidado a la actora, debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.”

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada (...)”

A través de resolución No. 001191 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce ajuste a la pensión de jubilación del accionante, en cumplimiento del anterior fallo, se dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar el ajuste a la Pensión de Jubilación del señor ROLANDO PARRA ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.944.804, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Ibagué y revocado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima. Bajo los siguientes parámetros:

FECHA DE STATUS: 05 de Marzo de 2005

FECHA DE EFECTIVIDAD: 17 de Diciembre de 2009 POR PRESCRIPCIÓN TRIENAL

MESADA FECHA STATUS: \$1.494.449

MESADA FECHA EFECTIVIDAD \$1.862.994

Los factores que sirvieron como base de liquidación:

| FACTOR | VALOR |
|--|--------------------|
| Asignación Básica | \$1.767.129 |
| Prima de Navidad | \$152.240 |
| Prima de Vacaciones | \$72.906 |
| Prima Especial | \$324 |
| Valor de la Mesada Pensional | \$1.992.599 |
| Valor Pensión (75% Base de Liquidación) | \$1.494.449 |

Asimismo, que con el mismo acto administrativo se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre la pagada y el valor de la nueva mesada, la indexación de las diferencias causadas, y las agencias en derecho ordenadas en la sentencia base de recaudo, a saber:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS (17/12/2009 al 11/05/2015) (12/05/2015 al 19/09/2017) | \$17.750.038 |
| INDEXACIÓN | \$3.843.300 |
| COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO | \$755.117 |
| TOTAL | \$22.348.455 |

Igualmente, se aprecia desprendibles de pago de su mesada pensional, de acuerdo a los cuales se advierte que, efectivamente sufrió un reajuste en cumplimiento de lo dispuesto en orden judicial, sin embargo, de cara a las diferencias atrasadas reconocidas por la entidad en Resolución No. 001191 del 16 de abril de 2018, así como frente al valor cancelado por concepto de indexación de aquellas, existe una

diferencia a favor del demandante de **(\$2.651.412)**, en relación con el cual se libro el mandamiento de pago, adicional al pago de los intereses no reconocidos en el citado acto administrativo.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el accionante en memorial del 25 de marzo pasado, a la fecha, no ha recibido pago por las sumas decantadas en el mandamiento librado.

Por tanto, se declarará **no probada la excepción propuesta**, como quiera que, conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, se libró mandamiento de pago por razón de saldos insolutos a favor del accionante, los cuales aun siguen pendientes.

- ***Excepción prescripción.***

De otro lado, propuso la parte ejecutante la excepción de prescripción, argumentando que conforme a los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil, a la acción ejecutiva debe iniciarse dentro de los 5 años, so pena de que la parte interesada pierda la oportunidad de reclamar la obligación debida, no obstante, no se avizora que, en el presente asunto se haya sobrepasado dicho término, pues la sentencia es del 12 de mayo de 2017, la cual quedo en firme el 22 de mayo de 2017, y la demanda se presentó el 29 de enero de 2019.

Huelga aclarar, que en materia contencioso administrativa, la disposición antes relacionada, encuentra su materialización en el art. 164 del CPACA, de acuerdo al cual se señala que, la oportunidad para incoar el medio de control ejecutivo, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, los cuales, ciertamente no han sido sobrepasados.

Así, si bien la accionada propuso como excepción prescripción, advierte el Despacho que su argumento envuelve el fenómeno de la caducidad, por tanto se denegará.

• ***Excepción compensación.***

Ahora bien, en cuanto a la compensación, es preciso señalar que aquella corresponde a una forma de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, cuya finalidad es evitar un doble pago entre ellas. En tal sentido, el Código Civil define: “*ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)*” De ahí que, opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, extinguiéndose ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: i) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; ii) Que ambas deudas sean líquidas y; iii) Que ambas sean actualmente exigibles.

De acuerdo a lo antes explicado, la compensación, efectivamente permite la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes, esto es que cada una debe ser deudora “personal y principal de la otra”, lo cual, en el presente asunto no se vislumbra, por el contrario, lo probado en el proceso, es la existencia de una obligación insoluta a cargo de la demandada y a favor del ejecutante.

Por tanto, la excepción de compensación examinada en el presente acápite habrá de ser despachada de manera desfavorable.

Así las cosas, y en consideración a la documental obrante en el cartulario, como quiera que no existe prueba del cumplimiento efectivo de la sentencia base de recaudo, pues si bien se expidió acto administrativo por el cual se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente, procediéndose a reliquidar la pensión de jubilación del accionante, existe saldo insoluto a favor del demandante frente al cual se libró el mandamiento de pago, y no media elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada haya adoptado las medidas necesarias para su pago, por lo que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se disponga seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, no habrá lugar a condenar en costas a la ejecutada, como quiera que, si bien se declararon no probadas las excepciones propuestas, el accionante guardó silencio en el traslado de dicho medio exceptivo, no encontrándose por tanto acreditada la gestión efectuada por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Liquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión será notificada conforme los artículos 203 y 247 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:33 de la mañana.

- Parte Demandante: Su señoría frente al fallo que antecede quisiera solicitar aclaración, como se evidencio frente al material probatorio aportado, con la suma realmente consignada que fueron (\$21.881.523) dicha suma contenía el pago de la mesada pensional del mes de agosto, situación que esta debidamente probado es decir que, tan solo aportaron la suma de (\$19.604.769), en ese orden de ideas frente a la liquidación aportada por el Tribunal, que asciende a (\$24.244.751) quedaría un saldo insoluto pendiente de (4.639.981) más la condena en costas de (\$755.117) que fueron asignadas en el trámite en la etapa ordinaria, sumas que deben ser indexadas dándole aplicación al art. 192 y 195 del CPACA, en ese orden de ideas solicitó aclaración frente a la sentencia, toda vez que el alcance de la sentencia hace referencia al valor asignado en el mandamiento de pago y el valor asignado es una suma cercana a dos millones quinientos, realmente no recuerdo el valor, entonces como ya esta probado que el valor recibido fue realmente inferior, debiéndose descontar la mesada del mes de agosto recibida, en esos solicitó la aclaración de la sentencia.

DESPACHO: Se dará trámite a la solicitud en la oportunidad debida, como ya se dijo se va hacer la notificación en los términos del articulo 203 y 247 del CPACA, una vez realizada, se emitirá la decisión que corresponda por escrito.

La presente decisión queda notificada en estados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:36 de la mañana.

Asistente medio electrónico
CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO
Apoderado Min. Educación - FOMAG

Asistente medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 024 DE 2021

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Ejecutivo
Rolando Parra Espitia
Nación – Ministerio de Educación - Fomag
73001-33-33-009-2019-00126-00

Firmado Por:

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04445d0502ffbad78f558dfe22b4e59d088e29ca6b0e71f83589ad619d5357ad

Documento generado en 06/04/2021 04:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**